

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4085
RDA. No 760014003013-2004-00506-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

*PRIMERO: - Fijase como honorarios definitivos al perito designada Doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO la suma de **UN MILLON DE PESOS Mcte (\$1.000.000)**, de los cuales, si ya fueron cancelados, se le restaran el anticipo fijado a folio 667 del cuaderno digital por valor de **\$550.000.00 Mcte**, la anterior suma deberá ser cancelada por la parte actora.*

SEGUNDO: Téngase por reasumido el poder otorgado a la doctora SILVIA ECHEVERRY GIRALDO, portadora de la tarjeta profesional No. 102.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos allí indicados.

TERCERO: Antes de proceder con la solicitud de entrega del bien a la adjudicataria, sírvase allegar el correspondiente registro de la partición en los términos del artículo 512 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2216514b1568f3424a37a753a259a04e05da23027b504331ddea4f0e07f6e922**

Documento generado en 17/11/2021 03:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4112

RAD. No. 2016-00166-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el anterior escrito de respuesta presentado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Lo anterior para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef363ceefca62fe76f3125619fadd46ba5c8c42c0ed00abefa69821c907131f4**

Documento generado en 17/11/2021 04:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4075

RAD. No. 2017-00352-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, donde aporta las notificaciones de los adjudicatarios de las acciones ante la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Lo anterior para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b972c8a07dda339d1fd963b9cedb925ffcb2306c4e82fbf0766e32b9016660**

Documento generado en 17/11/2021 04:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3997
RDA: 7600140030132019-00502-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme al artículo 163. del C.G.P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.

SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 16 del mes de Diciembre del año2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a91e407c59ff4379707d35d9ed583bd5a26779e83a184c8121ea04294fed4**

Documento generado en 17/11/2021 03:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00610-00

INTERLOCUTORIO No. 4059

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" contra GERMAN EDUARDO RAMOS SANDOVAL, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383ba573c4a906f849e121a50f33e0c5a0d43f799a4d2ac501854888002f3f2**

Documento generado en 17/11/2021 03:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4072
Rad. N°. 760014003013-2019-00634-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, con el fin de remitirlo a los juzgados de ejecución para continuar con su trámite, se observa que por error involuntario no se había glosado al expediente digital un memorial presentado el día 04 de Agosto de 2021, mediante el cual la doctora GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ quien dice ser la apoderada de la parte demandada, presenta poder para la representación de este último y adicionalmente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación respecto del auto interlocutorio sentencia No.2436 del 26 de julio de 2021, que ordeno seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, en atención a que el extremo ejecutado en el término dispuesto no presento excepciones de mérito frente a la acción en su contra.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre el particular indicando que, establece el artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se puede advertir que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno, por lo que se procederá a rechazar de plano dicho recurso, por ser notoriamente improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto interlocutorio sentencia No.2436 del 26 de julio de 2021, solicitado por la parte demandante, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ en representación del demandado, en atención a que el poder presentado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 94 del C.G.P, es decir que no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial o notario. Adicionalmente tampoco se acompasa a lo determinado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41af2154e9b0ee825ca23e37c8605e15adaf71736567b2ac02dcf1b77ebb82c5**

Documento generado en 17/11/2021 03:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4090
RDA. No. 760014003013-2019-00865-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita se fije caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*ÚNICO. - Que la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. preste caución por la suma de. **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$115.200.000) MCTE**, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso y el artículo 602 ibidem, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4cc89f231b88b53804f98713c56ab7dfad35a3ba0c05b078a644825283968**

Documento generado en 17/11/2021 03:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4054

Rad. No. 760014003013-2020-00261-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.3751 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se nombra curador Ad Litem a los señores FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES y FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su inconformidad que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso indica que el cargo de curador ad-litem se desempeñara de forma gratuita, por lo tanto, no procede la fijación de gastos de curaduría y que el Acuerdo mentado para sustentar los gastos de curaduría se encuentra derogado conforme lo dispone el artículo 626 del Código General del Proceso que, a la letra dice: “... y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”

En virtud de que no existen más pronunciamientos por parte de los otros demandados, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En el presente recurso que atiende el despacho, la parte demandante pretende que se revoque el numeral tercero del auto mediante el cual se asignaron gastos al curador Ad Litem, por cuanto la labor que ha de ejercer es de forma gratuita, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas, la sentencia C083/14 realiza una breve aclaración o diferenciación entre lo que es pago de honorarios y pago de gastos a los curadores Ad-Litem de la siguiente forma:

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración

de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado”. (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, considera este despacho que en ningún momento ha ordenado el pago de honorarios a la labor que ejerce el curado Ad Litem, toda vez que la suma que se asignó jamás se pueden confundir o asimilar a los honorarios que le pudieran llegar a corresponder por el ejercicio de su labor, lo anterior con apego a la jurisprudencia citada en precedente, y porque además la suma fijada frente a la pretensión demandada no se conjuga con los dispuesto en tal sentido por el mismo consejo superior de la judicatura, en atención a su regulación, ello si en cuenta se tiene que el valor en mención supera ostensiblemente lo que le pudiera corresponder a dicho profesional por la prestación del servicio profesional en los términos de los mismos acuerdos. Nótese que el proceso en referencia es un proceso de responsabilidad civil extracontractual que se rige para su definición por el tramite verbal, pretensión que asciende a la suma de \$76.407.542, siendo que el valor fijado lo fue de \$500.000 valor que ni siquiera supera el 0.8% de dicha pretensión, que como se reitera, de acuerdo a las pautas legales fijadas por el Consejo, no se enlistan dentro de los porcentajes que dichas disposiciones establecen, por lo que a riesgo de ser reiterativos, no es de recibo la apreciación del mandatario judicial, al señalar que, la suma en mención corresponde a honorarios fijados por la labor del profesional del derecho designado como curador en el presente proceso, en tanto como es claro, si bien la labor o ejercicio en los términos que se indican, se tornan o prestan de manera gratuita, lo cierto es que en atención a esa misma labor se requiere que el auxiliar designado cuente al menos con los gastos propios que le permitan acudir a la gestión encomendada, razón suficiente para negar el recurso de reposición contra el numeral 3 del auto No. 3751 del 15 de octubre de la presente anualidad.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición numeral 3 del auto No. 3751 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se fijan gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b420b2416b35e3730bc556f441786c9b329dccc2733140ad7de644e275f5269e**

Documento generado en 17/11/2021 03:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4048

RAD. 760014003013-2020-00338-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, recibido a través del correo institucional del despacho el día 13 de septiembre de 2021 (PDF-45), se evidencia que la solicitud de desistimiento de la demanda hace referencia a lo siguiente:

*“La intensión de mi mandante el señor JUAN FERNANDO BERRIO ARIAS, como demandante es la de **DESISTIR**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada en contra de las señoras **MARTA, LIBIA y LUZ MARINA ISAZA**, y que como consecuencia sea archivado el mencionado proceso.”*

*Consecuente con lo anterior, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ésta Operadora Judicial evidencia que debe realizarse un **CONTROL DE LEGALIDAD** para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, considerando que el despacho incurrió en un error involuntario al emitir el auto interlocutorio No. 3807 del día 27 de octubre de 2021 (PDF-49), en el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra las señoras “MARTA LIBIA Y LUZ MARINA ISAZA” y continua el proceso en contra de LIBIA ISAZA REINA, debiendo en su lugar haber ordenado la terminación del proceso en los términos que fue solicitado por el demandante. Por lo expuesto el Juzgado,*

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 3807 del día 27 de octubre de 2021 (PDF-49), por las razones anteriormente expuestas.

2.- ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por JUAN FERNANDO BERRIO ARIAS en contra de MARTHA LUCIA ISAZA, LIBIA ISAZA DE REINA, LUZ MARINA ISAZA, y HENRY ISAZA, último fallecido, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

3.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes

corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

4.- Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

5.- Sin costas, como quiera que no se produjeron

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a434f4bf9654e92bc9594432ff7d51a6bc6160b8458399a57a8c84b54a5dd**

Documento generado en 17/11/2021 03:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00489-00

INTERLOCUTORIO No. 40609

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a ordenar la suspensión del presente proceso solicitada por las partes.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por BERTA LUCY MIRANDA BEITIA contra GLORIA HERNANDEZ y ALEXANDER SANCHEZ BACCA, hasta el día 26 de diciembre de 2021 contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro del demandado ALEXANDER SANCHEZ BACCA. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005878d46856f059f1102c99016d2b182ecd5edd7f7b0da506f7053ac4e3f487

Documento generado en 17/11/2021 03:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$800.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$38.400.00</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE REGISTRO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 838.400.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4080
RDA. No. 7600940030132020-00505-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815041cafcb94359118d516b57a453ee16dd7ec2f7e6fe52c6f1bec6161a1b8f**
Documento generado en 17/11/2021 04:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4070

RAD. No. 2020-00507-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P,
el Juzgado:*

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace el doctor OSCAR MARIO GIRALDO en la persona del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo, para actuar como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89df75d9e1dffeb7392317df01ee323883a656946fa12253757fb5edfae4c6d**

Documento generado en 17/11/2021 01:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$350.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$44.000.00</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE REGISTRO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 394.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4078
RDA. No. 7600940030132021-00114-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1e616d142df6adc6fe78bcb62619d5d622dd55b713244c58102412c503c34**
Documento generado en 17/11/2021 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2021-00311-00

INTERLOCUTORIO No.4092

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHNATHAN STEVEN CAICEDO DIAZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c057ba8feeae00584a953863cfeaf1aaed572536b3b4cc52b5bb4f6856d655**

Documento generado en 17/11/2021 03:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4111

RAD. No. 2021-00332-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee068d47d4d99758b46e2488b12ff76449aec1efe22844750fa89f378ca9b63**

Documento generado en 17/11/2021 04:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4069

RAD. No. 2021-00341-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que se sirva continuar con la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68280a5994fa36d9c8c071572932378e133ceafab3722edcef563e00917fdb**

Documento generado en 17/11/2021 04:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4073
RAD No 2021-00355-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que obra en el archivo 23 del presente expediente digital, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** presenta solicitud de reforma de la demanda Ejecutiva que formulo contra la señora **MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES** y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO No. 4593560003283049-4988589010039485-40100870083724258** visible a folio 5-6 (Archivo 02 202100355), solicitud que resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 93 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado,.*

DISPONE:

PRIMERO: *Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la reforma de demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.*

SEGUNDO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ **15.854.498.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 4593560003283049-4988589010039485-40100870083724258**, con No. De obligación 4593560003283049.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ **29.083.713.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 4593560003283049-4988589010039485-40100870083724258**, con No. De obligación 4988589010039485.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

TERCERO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: DE LA REFORMA *de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. CORRESE traslado a la parte demandada señora **MONICA JHOANNA VIRGEN MORALES** por el término de cinco (05) días hábiles, que inician a contar pasados tres días después a la notificación en estado del presente proveído, pudiendo estos ejercitar las facultades del traslado inicial.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f663f5fc68126e7de3bc140dcc6af1c3d804b7fa5ce999de89aa5c646accd5c8**

Documento generado en 17/11/2021 03:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$400.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$12.000.00</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE REGISTRO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 412.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4079
RDA. No. 7600940030132021-00435-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6d83e71dbf013740cb7fad692f613eb6d0a54d8e2c57479e086d24fe0d40a**
Documento generado en 17/11/2021 04:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4107
RAD No 2021-00731-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS, se observa las siguientes incongruencias,

1. No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor de placas JTM-633, objeto del proceso.

2. Teniendo en cuenta el contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado al expediente, se observa que en la descripción de la garantía, no se enuncia la placa del vehículo automotor.

3. Como quiera que el contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado al expediente, no se indica la ubicación del bien mueble, manifieste con exactitud el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas JTM-633.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368eacfc7d1b509849bbc8dbf4b356b20f0e85759140c5e7b11db0b77c914a82**

Documento generado en 17/11/2021 04:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>